



OCTUBRE 2020

## **NUEVO PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PERSONALES QUE NO TENGAN PLAZO ESPECIAL**

Joaquin Puyal

Asociado Vialegis Abogados SLP

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, la “Reforma”) modificó, entre otras disposiciones, el artículo 1964 del Código Civil relativo a la prescripción de las acciones personales que no tengan plazo especial.

Esta Reforma se publicó el 7 de octubre de 2015 y modificó dicho artículo, desapareciendo el antiguo plazo de quince años y sustituyéndolo por un plazo de cinco: “las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación”. Por tanto, el plazo para iniciar una acción frente al deudor será de 5 años siempre que la relación jurídica hubiera nacido a partir del 7 de octubre de 2015.

Para las relaciones ya existentes a fecha 7 de octubre, la Reforma, en su Disposición Transitoria Quinta, estableció un régimen transitorio de prescripción. Posteriormente, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 29/2020, de 20 de enero (Nº de Resolución 29/2020) aclaró las cuestiones interpretativas de la aplicación de dicho régimen transitorio estableciendo (sobre la base de que no hubiera actos interruptivos de la prescripción) lo siguiente:

(i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley 42/2015.

(ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC.

(iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.

(iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 CC

A efectos prácticos, todas las personas que tengan deudas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015 deberán actuar antes del 7 de octubre de 2020 para evitar su prescripción e intentar el cobro. De esta forma se interrumpirá dicha prescripción. Si no se ha realizado ninguna reclamación fehaciente antes del 7 de octubre, y se reclama después, el deudor podría alegar prescripción y negar el pago de dicha deuda.

Estas reglas pueden considerarse afectadas por la declaración del estado de alarma por el COVID-19 puesto que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma estableció, en su Disposición Adicional Cuarta, que “Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.”

Si consideramos de aplicación esta suspensión de plazos de prescripción y caducidad, y dado que la misma se levantó el 4 de junio de 2020 (por la disposición derogatoria única.1 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo), el plazo de prescripción para aquellas relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015 y que finaliza el próximo 7 de octubre de 2020, se podría considerar ampliado hasta el 28 de diciembre de 2020 (82 días más, que son los que duró la suspensión de la prescripción establecida por el Real Decreto del estado de alarma).

Antes de finalizar el comentario, es preciso recordar que este plazo se refiere únicamente a todas aquellas acciones personales que no tengan señalado otro plazo especial de prescripción y, además, señalar que esta norma no resulta de aplicación en los casos en que sea de aplicación el Código Civil Catalán, según el cual el plazo general de prescripción de las acciones personales es de 10 años.

**Los criterios recogidos en este documento son opiniones personales de carácter general y no pueden ser utilizados en ningún caso particular sin el debido asesoramiento legal.**